



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00019-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 27 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-0000264-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01611-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : PESQUERA DIAMANTE S.A.

TERCERO ADMINISTRADO : SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.

INFRACCIÓN : Numerales 6 y 21¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 15.405 UIT.

Decomiso²: Total (130.200 t.) del recurso hidrobiológico.

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC n.° 20159473148, (en adelante **DIAMANTE**), mediante escrito con registro n.° 0046956-2024 de fecha 20.06.2024 y su ampliatorio³, contra la Resolución Directoral n.° 01611-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024.

1 Se consideró la aplicación del concurso de infracciones.

2 Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

3 Mediante el escrito con registro n.° 00058043-2024 de fecha 31.07.2024.



El escrito con Registro n.° 00059115-2024 de fecha 02.08.2024, presentado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) a través del cual remite el Oficio n.° 000397-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 02.08.2024, el escrito n.° 2, para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 0000214-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 18.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000005-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 24.02.2021 e Informe n.° 00000008-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 25.02.2021, ampliados con Informe n.° 000000046-2023-PRODUCE/DSF-PA-CBALLARDO de fecha 05.09.2023, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se advirtió que la embarcación pesquera **FABIOLA** con matrícula **CO-11394-PM**, de titularidad de **DIAMANTE**, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante durante su faena de pesca desarrollada el 06.06.2020, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora, en cuatro (04) intervalos de tiempo: i) Desde las 06:24:03 horas hasta las 08:21:03 horas del día 06.06.2020; ii) Desde 11:39:03 horas hasta las 13:00:03 horas del día 06.06.2020 y; iii) Desde las 14:12:03 horas hasta las 15:33:03 horas y desde las 16:09:03 horas hasta las 17:57:03 horas del día 06.06.2020, dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas (en adelante RNP).
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 01192-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.04.2024, se incorporó como tercero administrado en el presente procedimiento al SERNANP.
- 1.3 Con Resolución Directoral n.° 01611-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024⁴, se sancionó a **DIAMANTE**, por las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.4 Posteriormente, **DIAMANTE** mediante escrito con registro n.° 0046956-2024 de fecha 20.06.2024 y su ampliatorio, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.5 A través del escrito con registro n.° 00049329-2024 de fecha 28.06.2024, **DIAMANTE** solicita el uso de la palabra, programándose la audiencia de informe oral para el día 18.07.2024, la cual se llevó a cabo, conforme a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

4 Notificada el 29.05.2024 a DIAMANTE mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003462-2024-PRODUCE/DS-PA; y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP, mediante Notificación/Cédula de Notificación n.° 00003489-2024-PRODUCE/DS-PA, en la misma fecha antes señalada.

5 Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

6) Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.

21) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT



- 1.6 Finalmente, con el escrito con Registro n.° 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, el SERNANP presento al Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante CONAS) el Oficio n.° 0003797-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 02.08.2024, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito n.° 2, para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000214-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 18.07.2024.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO Y DEL INFORME ORAL:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **DIAMANTE**:

3.1 **Respecto a que la actividad pesquera de embarcaciones pesqueras de mayor escala sí se encontraba expresamente autorizada en la zona de la RNP.**

***DIAMANTE** precisa que mediante la Resolución Ministerial n.° 147-2020-PRODUCE, no se restringió ni prohibió esta actividad en la RNP, ni tampoco se hizo referencia a las coordenadas de ubicación, limitándose a restringir a la lota de mayor escala en las áreas reservadas para la pesca artesanal y en las áreas de la Reserva Nacional Sistemas de Islas, Islotes y Puntas Guaneras contenidas en el Decreto Supremo n.° 024-2009-MINAM, en la que no se encuentra el área donde nuestra embarcación FABIOLA habría cometido las supuestas infracciones imputadas. De igual manera, en sucesivas resoluciones ministeriales que autorizan las siguientes temporadas de pesca⁶, se repite la misma regulación.*

Asimismo, sostiene que constituyen prueba irrefutable que la RNP se encontraba autorizada, los comunicados⁷ de la propia Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción que se emitieron durante la referida temporada y que establecieron el cierre temporal y en áreas parciales dentro de la RNP, incluso desde el año 2017 al año 2023 se han emitido otros comunicados y resoluciones directorales en el mismo sentido, identificándose alrededor de 49 suspensiones en la RNP.

*Alega también que no es constitucionalmente aceptable que una persona natural o jurídica sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable, en tanto que no existía una prohibición por el Ministerio de la Producción, por lo que indican que no se puede pretender sancionarlos por estar dentro de la zona reservada o prohibida, en tanto, no existió intencionalidad por parte de **DIAMANTE**, siendo incorrecto haber evaluado el procedimiento sancionador desde un punto de vista netamente de responsabilidad objetiva, negándose la administración a evaluar la*

⁶ R.M n.° 120-2021-PRODUCE, R.M n.° 380-2021-PRODUCE, R.M n.° 167-2022-PRODUCE, R.M n.° 230-2022-PRODUCE, R.M n.° 191-2023-PRODUCE, R.M n.° 358-2023-PRODUCE y R.M n.° 118- 2024-PRODUCE.

⁷ Comunicado N° 13-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, Comunicado N° 19-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, Comunicado N° 20-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, Comunicado N° 25-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP y Comunicado N° 31-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.



subjetividad del caso.

Al respecto, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que **el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.**

En esa misma línea, el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley n.° 26834⁸ (en adelante la LANP), prevé que: *“Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. **Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación.** Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, **o determinarse la restricción de los usos directos.**”* (El resaltado es nuestro)

Conforme al artículo 20 de la LANP, corresponde a la Autoridad Nacional aprobar un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. **El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida.**

Es importante también considerar que, de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida (en adelante ANP), se le asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos.

La LANP⁹ considera como área de uso directo, entre otros, a las reservas nacionales. Por área de uso directo¹⁰ debemos entender aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, **prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos**, definidos por el plan de manejo del área.

Sobre el particular, el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas categoriza¹¹ las Reservas Nacionales, como áreas destinadas a la **conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna** silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales **bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.**

En concordancia con estas disposiciones, el numeral 112.1 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2001-AG (en adelante RLANP), expresamente dispone que: *“El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa **de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial**”.* (el resaltado y subrayado es nuestro).

Mediante el Decreto Supremo n.° 1281-75-AG de fecha 25.09.1975, se declaró la RNP sobre la superficie de trescientas treinta y cinco mil hectáreas (335,000 Ha.) ubicadas en

8 Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 04.07.1997.

9 Artículo 21° de la LANP.

10 Literal b del Artículo 21° de la LANP.

11 Literal f del artículo 22 de la LANP.



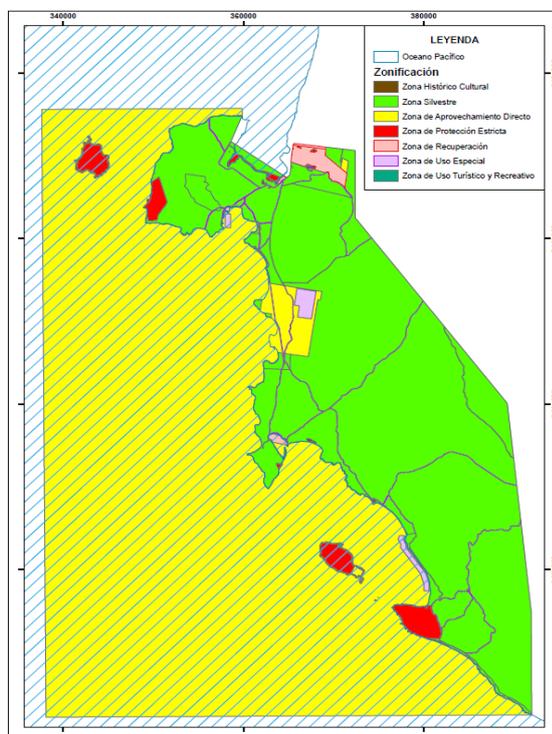
las aguas marinas y en las provincias de Pisco e Ica, en el departamento de Ica, en cuyo contenido señala que la explotación de recursos hidrobiológicos y los recursos naturales de flora y fauna silvestres contenidos en los límites de la Reserva Nacional será ejercida únicamente por el Estado, correspondiendo al Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) y Ministerio de Agricultura la ejecución y control de dichas actividades, respectivamente. Cabe precisar que, respecto de la explotación de los recursos hidrobiológicos en la RNP, no se verifica autorización para la extracción de mayor escala desde la creación de la misma.

Para el caso de análisis en particular, a través de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP de fecha 29.01.2016¹², se aprobó el Plan Maestro de la RNP, período 2016 - 2020. Cabe indicar que dicha resolución dispuso también la publicación¹³ del mencionado Plan Maestro en el portal institucional de SERNANP¹⁴.

Como podemos observar, el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos en las APN se encuentra ligado a la zonificación que se determine, y principalmente, a su plan maestro. En el caso particular de las reservas nacionales, si bien se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales, esta debe realizar bajo los planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

Conforme al Plan Maestro antes mencionado, la RNP comprende las siguientes zonificaciones: Protección Estricta (PE), Silvestre (S), Turístico (T), Aprovechamiento Directo (AD), Recuperación (REC), Uso Especial (UE) e Histórico Cultural (HC). Esto se puede apreciar mejor en el Mapa de la Zonificación de la mencionada reserva, que a continuación se detalla:

MAPA DE LA ZONIFICACIÓN DE LA RESERVA NACIONAL DE PARACAS



Fuente: Imagen 02 del Informe 507-2020-SERNARP-DGANP

12 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24.02.2016.

13 Artículo 4 de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP.

14 <https://www.gob.pe/institucion/sernanp/normas-legales/423827-rp-020-2016-sernanp>



Como ya hemos señalado anteriormente, el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta un Área Natural Protegida. De esta manera, observamos que en el Cuadro n.º 06 del punto V. Zonificación del Plan Maestro de la RNP, se estableció como norma de uso el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Aprovechamiento Directo (AD)			
Sector	Criterios	Condiciones	Normas de uso
Toda la zona marina no contemplada en las otras zonas	<p>Este sector es hábitat de peces, crustáceos, moluscos y otras especies de importancia ecológica y comercial, entre ellos el pejerrey, la concha de abanico, los caracoles, entre otras.</p> <p>Zona de influencia del afloramiento de San Juan lo que genera la alta productividad de este ecosistema. Asimismo, es zona de concentración y distribución de especies clave como la anchoveta, además es zona de tránsito y alimentación de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas marinas).</p> <p>Se promoverá nuevas zonas para el cultivo de invertebrados marinos y macroalgas, previa investigación y desarrollo de planes pilotos que sustenten su aprobación.</p>	<p>No se afectarán las poblaciones de peces e invertebrados marinos de importancia comercial.</p> <p>La actividad de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos no afectará la presencia de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas).</p>	<p>Se permite el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos comerciales, respetando la normatividad establecida por el sector competente (tallas mínimas, cuotas, vedas) y según la zonificación establecida por la RNP.</p> <p>Solo se permite el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente.</p>

De esta manera, considerando las normas antes mencionadas, y en especial el Plan Maestro de la RNP, la captura del recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de la RNP se encuentra permitida solo para el ámbito artesanal.

En correlación con la norma de uso antes mencionada, es importante remarcar lo dispuesto en el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP, al establecer que: ***“Está prohibida la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal de INRENA (hoy SERNANP), en el ámbito de una Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”***. (el resaltado y subrayado es nuestro).

De este modo, en el caso materia de análisis, es importante resaltar que el aprovechamiento del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la RNP se encuentra sujeto a las disposiciones emitidas por las entidades competentes, por lo cual, dicha actividad extractiva debe realizarse bajo la estricta observancia del marco legal vigente, que, en su conjunto, regulan un adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de la RNP, los mismos que constituyen patrimonio de la Nación.

En suma, la actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta de mayor escala, realizada por **DIAMANTE** dentro de la RNP, se encontraba expresamente prohibida, por lo que el argumento en ese extremo carece de sustento.

En adición a lo ya expuesto, debemos mencionar que el criterio jurídico aquí desarrollado es concordante con lo resuelto en la Resolución n.º 15, Sentencia de fecha 30.05.2024, de la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente n.º 00146-2024-0-1801-SP-DC-02, en el Proceso de Acción Popular seguido por la Sociedad Nacional de Pesquería en contra del SERNANP, en la cual, en su numeral 5.19, anota lo siguiente: ***“(…) el acotado precepto legal indica que las Reservas Nacionales son un tipo de categoría del Sistema Nacional de ANP, en el que se permite, bajo ciertas condiciones, el aprovechamiento comercial de los recursos naturales situados en ellas, mas no significa que está permitida de manera libre la extracción de recursos hidrobiológicos a mayor escala, como erróneamente pretende entender la demandante, tanto más, si como se expuso ut supra el reglamento de la Ley N°26834 (invocada por la***



parte demandante) estableció de manera expresa que se encuentra prohibida la extracción de mayor escala de los recursos hidrobiológicos de las ANP independientemente del nivel que tenga. (...)' (el resaltado y subrayado es nuestro).

De otro lado, conforme a lo expuesto, es preciso señalar que de ninguna manera las Resoluciones Ministeriales que autorizaron las temporadas de pesca de embarcaciones de mayor escala en la zona Norte – Centro, a partir del año 2020, como sugiere **DIAMANTE**, permiten de manera libre la extracción de recursos hidrobiológicos a mayor escala en la ANP, como es la Reserva Nacional de Paracas, pues el aprovechamiento del recurso hidrobiológico Anchoveta dentro de dicha área reservada se encuentra sujeto a las disposiciones emitidas por las entidades competentes, por lo cual, dicha actividad pesquera debe realizarse bajo la estricta observancia del marco legal vigente, entre otros, el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP, **que prohíbe la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.**

Sobre los comunicados invocados por **DIAMANTE**, corresponde señalar que fueron emitidos en atención a la incidencia de juveniles del recurso Anchoveta en porcentajes que superan los límites de tolerancia permitida, medida precautoria a efectos de garantizar la sostenibilidad del citado recurso hidrobiológico, siendo además que las mismas corresponden a zonas adyacentes a la RNP, las cuales si bien se superponen parcialmente a dicha área reservada, ello no determina que el Ministerio de la Producción haya autorizado la extracción del mencionado recurso en dicha zona, en tanto que, de acuerdo a la normatividad mencionada precedentemente, la extracción en el área reservada se encontraba prohibida, no existiendo un cambio de criterio o interpretación como lo señala **DIAMANTE**.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado en este extremo.

Finalmente, cabe precisar que **DIAMANTE**, en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone para realizar actividades pesqueras, por lo que, siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conllevan a la comisión de la infracción administrativa, puesto que, como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

En tal sentido, contrariamente a lo manifestado por **DIAMANTE**, se ha determinado que incurrió en la infracción imputada sobre la base de análisis de los medios probatorios mencionados que corren en el expediente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que **DIAMANTE** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

Por tanto, lo alegado por **DIAMANTE** carece de sustento.



3.2 Sobre el principio de culpabilidad.

DIAMANTE señala que, para determinar la responsabilidad del infractor, no basta que se determine quién fue el autor de la infracción y, por ende, responsable administrativo, sino que la norma exige que la conducta dañosa realizada por el autor del daño haya sido culposa o dolosa, es decir, estamos ante un supuesto de responsabilidad subjetiva. En ese sentido, la obligación de la administración de acreditar la responsabilidad subjetiva, e intencionalidad, es un límite a la potestad sancionadora del Estado representado por el principio de culpabilidad.

Alega que en el presente caso no existió una prohibición por parte del Ministerio de la Producción, tampoco intencionalidad para cometer la infracción que se le imputa, debiendo la administración verificar la inexistencia de dolo o culpa en una conducta.

Aduce que en la fase instructiva no se ha consultado al proveedor satelital autorizado, si es que tenía registrada dichas zonas de pesca como polígonos georreferenciados que indiquen zonas de pesca reservadas o prohibidas. Al respecto, adjunta una carta emitida por el proveedor satelital.

Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, que dispone: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”.

Los ilícitos administrativos por los cuales viene sancionado **DIAMANTE** prescriben taxativamente como conductas infractoras, **extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas** o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, y **presentar velocidades de pesca** menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto **menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas**, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, las actividades pesqueras del recurso hidrobiológico Anchoveta de mayor escala, realizadas por **DIAMANTE** dentro de la RNP, **se encontraban expresamente prohibidas**. Como ya se ha establecido, el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP es específico al establecer que, “**está prohibido la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel**”.

A pesar de su expresa prohibición, en el presente caso, a través del Informe SISESAT n.º 00000005-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 24.02.2021 e Informe n.º 00000008-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 25.02.2021, ampliados con Informe n.º 000000046-2023-PRODUCE/DSF-PA-CBALLARDO de fecha 05.09.2023, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se advirtió que la embarcación pesquera **FABIOLA** con matrícula **CO-11394-PM**, de titularidad de **DIAMANTE**, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante durante su faena de pesca desarrollada el 06.06.2020, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora, en cuatro (04) intervalos de tiempo: i) Desde las 06:24:03 horas hasta las 08:21:03 horas del día 06.06.2020; ii) Desde 11:39:03 horas hasta las 13:00:03 horas del día 06.06.2020 y; iii) Desde las 14:12:03 horas



hasta las 15:33:03 horas y desde las 16:09:03 horas hasta las 17:57:03 horas del día 06.06.2020, dentro del área de la RNP. Asimismo, de una valoración conjunta con el Reporte de Descargas, se determinó que extrajo 130.200 TM de recurso hidrobiológico Anchoqueta, únicamente dentro del área de la RNP.

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP FABIOLA con velocidades de pesca en su faena del 06.JUN.2020

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	06/06/2020 06:24:03	06/06/2020 08:21:03	01:57:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Pisco
2	06/06/2020 11:39:03	06/06/2020 13:00:03	01:21:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Pisco
3	06/06/2020 14:12:03	06/06/2020 15:33:03	01:21:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Pisco
4	06/06/2020 16:09:03	06/06/2020 17:57:03	01:48:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Pisco

Fuente: SISESAT

Resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de **DIAMANTE**, resguardando así el principio de culpabilidad¹⁵, que el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual se configuraría en caso se advierta que **DIAMANTE**, a pesar de contar con información necesaria, extrajo recursos hidrobiológicos y presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, como es la Reserva Nacional de Paracas.

Por consiguiente, se aprecia que **DIAMANTE** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras extractivas, conoce perfectamente que se encuentra obligada a respetar las áreas reservadas que determina la autoridad, como lo es la RNP; por lo que, la conducta desplegada por **DIAMANTE**, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos se encuentran claramente determinadas.

Por tanto, resulta evidente que en el presente caso **DIAMANTE** actuó sin la diligencia debida al extraer recursos hidrobiológicos y presentar velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT y al Reporte de Descarga que obran en el expediente.

3.3 Respecto a que a la fecha de comisión de las infracciones su embarcación contaba con derechos adquiridos y previos a cualquier restricción.

DIAMANTE expone que su embarcación pesquera FABIOLA cuenta con permiso de pesca vigente para todo el litoral y para el recurso anchoqueta, otorgado por PRODUCE mediante

¹⁵ Artículo 248 del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.



Resolución Ministerial n.° 052-2001-PE/DNEPP de fecha 18.12.2001, el cual procede del anterior propietario, el mismo que fue otorgado mediante Resolución Ministerial n.° 0467-97-PE; en consecuencia, el derecho para pescar anchoveta de su embarcación proviene desde el año 1997.

Señala que si bien en el numeral 112.5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley ANP, se establece una prohibición expresa para la extracción de mayor escala, dispone también que el personal de INRENA (hoy SERNANP) “puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”; en consecuencia, en aplicación del principio de no contradicción, la norma especial posterior (la presentación de un permiso de pesca preexistente) no deroga la norma general anterior (prohibición de pesca de mayor escala), sino que lo establece como una excepción, ello en concordancia con el numeral 112.1 por el cual se permite el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas, de acuerdo a sus categorías, a los planes maestros y a las zonificaciones bajo programas de manejo pesquero.

Alega que resulta evidente que a la fecha de adquisición de los derechos que corresponden al permiso de pesca de su embarcación, no existían disposiciones que prohíban el desarrollo de pesca industrial en la reserva; por tanto, al ser el permiso de pesca preexistente a la publicación del reglamento de la ley de ANP (2001) y al Plan maestro de la RNP (2016), constituyen derechos adquiridos en materia de pesca, lo cual es concordante con el Cuadro 3 del Plan Maestro referido a la “Estrategias y compromisos para la implementación del componente económico del Plan Maestro”, el cual dispone que PRODUCE tiene como actividad y compromiso el determinar los “Derechos otorgados por PRODUCE”, por lo que no se puede inferir que se refiere sólo a los derechos de los pescadores artesanales.

Adicionalmente, señala que, conforme al Informe Legal sobre la Reserva Nacional de Paracas del Estudio Eche copar, que adjunta como anexo, “las limitaciones establecidas en el Plan Maestro de la RNP no alcanzan a aquellos que tienen derechos adquiridos”, como el caso de contar con un permiso de pesca en la zona norte centro y respetando las cinco millas de la costa”.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley n.° 26821, regula sobre los límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, lo siguiente: “El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.” (El subrayado y resaltado es nuestro)

Sobre el particular, tomando en consideración el permiso de pesca del cual es titular **DIAMANTE**, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley n.° 25977 (en adelante la LGP), que dice: “Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras (...) **Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la**



presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia (...).
(el subrayado y resaltado es nuestro)

En virtud al marco normativo antes expuesto, y en la línea de lo señalado en el numeral anterior, corresponde remarcar que el ejercicio de los permisos de pesca, se debe efectuar dentro de los límites y principios establecidas en la ley de la materia, así como también respecto de las disposiciones de leyes especiales y normas reglamentarias. En esa perspectiva, las prohibiciones o restricciones a la actividad pesquera establecidas en el ordenamiento jurídico peruano, ya sea en la ley de la materia o disposiciones especiales, deben ser objeto de cumplimiento por parte de los administrados.

Dicho esto, corresponde evaluar el derecho adquirido en materia pesquera que alega tener **DIAMANTE**, ante lo cual debemos tener presente lo expresado por el Tribunal Constitucional sobre la teoría de derechos adquiridos, a través de la Sentencia expedida en el Exp. n°. **00316- 2011-PA/TC**:

*“26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002- 2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, **la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”***”

De lo expuesto se dilucida que la realización de actividades pesqueras debe efectuarse con sujeción a la ley, las cuales se encuentran reguladas por la normativa pesquera, así como las normas que protegen áreas reservadas, como en el presente caso, siendo que el Tribunal Constitucional ha establecido claramente que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor y se aplica a toda situación enmarcada en el supuesto de hecho, dejando así de lado la teoría de los derechos adquiridos por la teoría de los hechos cumplidos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y, en atención al argumento de defensa de **DIAMANTE**, es oportuno traer a colación la opinión vertida por SERNANP en el numeral II del Informe n.° 546-2020SERNARP-DGANP de fecha 18.12.2020, que sobre los derechos adquiridos en la RNP señala:

“(…) los derechos preexistentes a la creación de un área natural protegida se acreditan con los títulos habilitantes (contratos, autorizaciones, concesiones, etc.) otorgados antes de su establecimiento. Para el caso de actividades de pesca que se desarrollan antes de la creación del ANP, los títulos habilitantes se acreditan en el expediente de su creación, lo cual se denota en sus respectivos Planes Maestros donde se evidencia la permanencia de la actividad a lo largo del tiempo.”



En ese sentido, durante el proceso de establecimiento de la Reserva Nacional de Paracas, en lo que respecta al desarrollo de actividades pesqueras, solo se identificó a la pesca artesanal, como actividad que se ejecutaba de manera permanente.” (el resaltado es nuestro)

En conclusión, y contrariamente a lo afirmado por **DIAMANTE**, ésta no cuenta con derechos adquiridos en la RNP que le permitan realizar la actividad extractiva de mayor escala del recurso hidrobiológico anchoveta, la cual, como ya se ha señalado anteriormente, se encuentra prohibida.

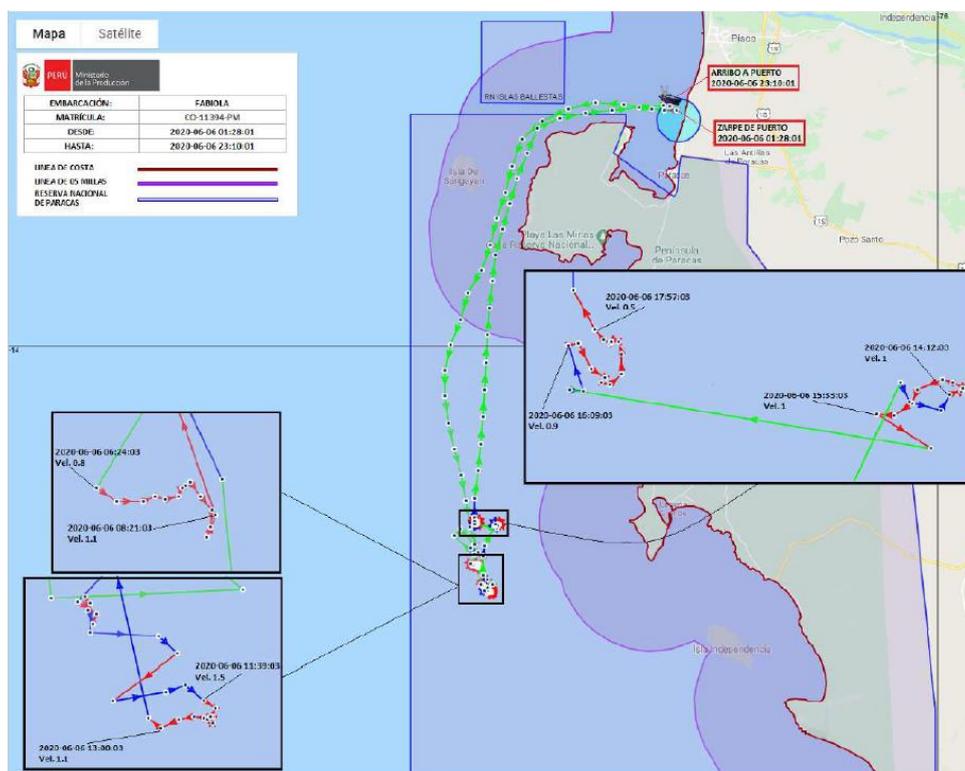
De otro lado, en cuanto a la alegación relacionada a que la prohibición del numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP encuentra excepción en la preexistencia de los permisos de pesca, interpretados como derechos preexistentes, debe precisarse que el permiso de pesca de la embarcación pesquera **FABIOLA** con matrícula **CO-11394-PM** fue otorgado mediante la Resolución Directoral n.° RD. 052-2001-PE/DNEPP, publicada el día 18.12.2001; sin embargo, la creación de la RNP (25.09.1975) resulta ser anterior al mismo; en consecuencia, dicho argumento queda desvirtuado.

De esta manera, **DIAMANTE**, en su condición de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **FABIOLA** con matrícula **CO-11394-PM** de mayor escala, si bien se encuentra autorizado para extraer recursos hidrobiológicos, dicha autorización no le permite realizar esta actividad en la RNP, más aún si se tiene a la vista la prohibición establecida en el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP. En suma, consideramos que el título habilitante –permiso de pesca– debe ser ejercido en atención al interés público, lo cual permitirá encontrar un equilibrio entre el adecuado uso de los recursos hidrobiológicos y la actividad de los particulares, todo esto dentro de la esfera jurídica que regula la actividad pesquera en nuestro país.

Sobre los hechos materia de sanción, cabe indicar que estos han sido corroborados, conforme al Informe SISESAT n.° 00000005-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 24.02.2021 e Informe n.° 00000008-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 25.02.2021, ampliados con Informe n.° 000000046-2023-PRODUCE/DSF-PA-CBALLARDO de fecha 05.09.2023, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se advirtió que la embarcación pesquera **FABIOLA** con matrícula **CO-11394-PM**, de titularidad de **DIAMANTE**, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante durante su faena de pesca desarrollada el 06.06.2020, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora, en cuatro (04) intervalos de tiempo: i) Desde las 06:24:03 horas hasta las 08:21:03 horas del día 06.06.2020; ii) Desde 11:39:03 horas hasta las 13:00:03 horas del día 06.06.2020 y; iii) Desde las 14:12:03 horas hasta las 15:33:03 horas y desde las 16:09:03 horas hasta las 17:57:03 horas del día 06.06.2020, dentro del área de la RNP.

La información brindada por el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) se ve corroborada conforme a lo expuesto por la Jefatura de la RNP a través del Informe Técnico n.° 000214-2024-SERNARP/RNPAR-SGD de fecha 18.07.2024, en el cual se observan las velocidades de pesca de la embarcación pesquera **FABIOLA** con matrícula **CO-11394-PM** al interior de la RNP, según se aprecia en el siguiente gráfico:



DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO

Asimismo, conforme al reporte de descargas del 06.06.2020, la embarcación pesquera **FABIOLA** con matrícula **CO-11394-PM** descargó **130.200** tm del recurso hidrobiológico anchoveta en el puerto de Paracas - Pisco, como consecuencia de la faena de pesca antes descrita.

En el caso materia de análisis, de los actuados que obran en el presente expediente se observa que la embarcación pesquera **FABIOLA** con matrícula **CO-11394-PM** presentó velocidades de pesca y realizó actividad extractiva de recursos hidrobiológicos en la RNP.

Por tal razón, al no encontrarnos en el supuesto legal antes mencionado, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

- 3.4 Respecto a que la propia autoridad pesquera manifestó su desconocimiento respecto a una situación de infracción por extracción en la RNP y reconoció expresamente el criterio de derechos adquiridos, configurándose por tanto el supuesto de eximente de responsabilidad por error inducido.**

DIAMANTE afirma que existen documentos emitidos por PRODUCE en forma posterior a la fecha de la ocurrencia, en los que se manifiesta desconocimiento sobre si la pesca de las embarcaciones de mayor escala en la RNP constituye infracción y se reconoce la existencia de derechos adquiridos, ello en referencia al contenido del Oficio n.º 178-2020-PRODUCE-GGSFS-PA y del Oficio n.º 495-2020-PRODUCE/DVPA.



Argumenta que los pronunciamientos de la autoridad administrativa generan expectativas en los administrados, lo que deriva en una confianza respecto del actuar de la administración; por tanto, en el supuesto negado que el colegiado considere que existen fundamentos para las infracciones imputadas, se habría configurado un claro supuesto de eximente de responsabilidad por error inducido, debiéndose declarar fundada la apelación,

Asimismo, indica que los actos administrativos que con mayor claridad han inducido al error a los armadores pesqueros de mayor escala que operan en la zona norte centro lo constituyen las resoluciones ministeriales de inicio de temporadas de pesca y los diversos comunicados de suspensiones.

En relación a los oficios emitidos por los diferentes órganos del Ministerio de la Producción, cabe indicar que los mismos no contienen un pronunciamiento determinado de parte de la autoridad, puesto que constituyen consultas efectuadas entre autoridades administrativas.

Asimismo, dichos documentos no se encuentran dirigidos hacia los administrados; por consiguiente, no se pueden considerar como generadores de predictibilidad sobre las decisiones de la autoridad emisora, ni mucho que se configure eximente de responsabilidad alguno, como así lo sugiere **DIAMANTE**.

Además de lo antes señalado, el hecho que la administración realice actos de investigación, conforme lo establece el inciso 2¹⁶ del artículo 255 del TUO de la LPAG, no genera un vicio en el trámite del procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, asegura la legalidad y la predictibilidad de las decisiones que toma la administración al momento de imponer una sanción administrativa, pudiéndose disponer la realización de actuaciones complementarias, de acuerdo al segundo párrafo del inciso 5 del artículo antes mencionado.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P embarcación pesquera **FABIOLA**, incurrió en las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, lo argumentado por **DIAMANTE**, en este extremo carece de sustento.

3.5 Respecto al cuadro resumen de suspensión en la zona de reserva de Paracas, la carta emitida por CLS Perú de fecha 24.04.2024, en la cual se precisa que el Ministerio de la Producción no informó sobre el establecimiento de las coordenadas o polígonos georreferenciales donde se identifique la zona reservada, el Informe legal sobre la evaluación de competencia sancionadora y el mérito al informe que deberá solicitarse a la oficina SISESAT, a fin de verificar si se les informó a los proveedores satelitales que la ANP se encontraba comunicada como una zona de pesca reservada o prohibida.

16 Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

“2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.



En cuanto a las suspensiones en la zona de reserva de Paracas

Al respecto, corresponde indicar que el tercer párrafo del artículo 19¹⁷ del RLGP establece que:

“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”

En ese sentido, cabe indicar que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización¹⁸, utilizando la información de los reportes de calas y los resultados del muestreo biométrico en la descarga realizados por personal autorizado, identifica las zonas donde existe alta presencia de ejemplares juveniles, procediendo a establecer la suspensión preventiva de la misma.

Sobre el particular es importante resaltar que la suspensión de actividades en los comunicados que cita **DIAMANTE** en su recurso de apelación fue emitida en atención a la alta incidencia¹⁹ en la captura de juveniles del recurso anchoveta, en porcentajes que superaban los límites de la tolerancia permitida. Adoptándose la suspensión como medida precautoria y con el único propósito de garantizar la sostenibilidad del citado recurso hidrobiológico.

En tal sentido, cabe advertir que, al disponerse la suspensión de determinadas zonas para la actividad extractiva, las coordenadas de las zonas suspendidas se han superpuesto parcialmente sobre la superficie de la RNP, esto debido a que la biomasa del recurso hidrobiológico anchoveta se desplaza por todo el litoral de la zona norte – centro.

Por esta razón, y contrariamente a lo argumentado por **DIAMANTE**, no puede considerarse que la RNP se encontraba permitida para la pesca de mayor escala, debido a que el Ministerio de la Producción dispuso la suspensión de determinados sectores que abarcaron parcialmente la zona de la RNP, lo cual, como ya se ha indicado, ha obedecido en estricto al desplazamiento de la biomasa del recurso hidrobiológico anchoveta. En tal sentido, las suspensiones dispuestas no debieron ni deben generar confusión alguna en los administrados que realizan esta actividad y en los lugares en que pueden realizarla.

17 Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15.11.2016.

18 Conforme a lo dispuesto en el numeral 5.6 del Ítem V. Disposiciones Generales de la Resolución Directoral n.° 012-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 07.05.2014, se aprobó la Directiva n.° 014-2014-PRODUCE/DGSF que estableció el Procedimiento para la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas menores a las permitidas. Cabe indicar que la mencionada directiva fue modificada mediante la Resolución Directoral n.° 035-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 21.08.2015. (Actualmente, esta Directiva se dejó sin efecto mediante la Resolución Directoral n.° 00073-2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 11.11.2020.)

19 En la primera y segunda temporada de pesca del 2020 y la primera temporada de pesca del 2021, todas de la zona Norte-centro.



3.6 En cuanto a la carta emitida por CLS Perú de fecha 24.04.2024, en la cual se precisa que el Ministerio de la Producción no informó sobre el establecimiento de las coordenadas o polígonos georreferenciales donde se identifique la zona reservada y el informe que deberá solicitarse a la oficina SISESAT

Al respecto, numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE (en adelante el Reglamento de SISESAT), establece que es facultad del Ministerio de la Producción realizar las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

Asimismo, el numeral 4.1. del artículo 4 del Reglamento de SISESAT, precisa que el mencionado reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera de mayor escala.

Por su parte, los literales b) y c) del artículo 9²⁰ y los literales b), c) y d) del artículo 10²¹ del Reglamento de SISESAT, establecen, entre otras, determinadas obligaciones a los titulares de permisos de pesca y los Proveedores Satelitales Aptos, respectivamente.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento de SISESAT, tanto los titulares de permisos pesqueros como los proveedores satelitales aptos, cuentan con obligaciones propias las cuales se encuentran debidamente establecidas en el referido dispositivo legal. Principalmente, el SISESAT permite al Ministerio de la Producción realizar las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo.

En ese sentido, se verifica en el presente procedimiento que el referido sistema ha permitido llevar a cabo la labor de fiscalización de la actividad pesquera bajo los alcances del Reglamento de SISESAT, habiéndose cumplido en estricto con las obligaciones que se contemplan en el mencionado dispositivo legal.

En cuanto la alegación relacionada a que el Reglamento del SISESAT, establece que el equipo satelital debe almacenar los cercos virtuales, situación que indujo a error al no generarse alarmas geográficas al entrar a la zona de la RNP por falta de definición de las áreas de los cercos virtuales, debe precisarse que, conforme lo establecía el Anexo 1 de

-
- 20 b) Instalar y **mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital** y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, **para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras** - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento.
- c) **Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital**, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones. (El resaltado es nuestro)
- 21 b) Proveer a los titulares de permisos de pesca vigentes, **los servicios de seguimiento satelital** conforme al presente Reglamento, **el equipo satelital** y otros equipos y dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente; conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2.
- c) **Brindar los servicios de instalación y mantenimiento del equipo satelital** y otros equipos y dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2.
- d) **Brindar el servicio de comunicación de datos desde el equipo a bordo hasta el Centro de Control SISESAT y viceversa**, en forma segura, conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2, garantizando de manera eficaz, durante todo el periodo de vigencia de la calificación, la inviolabilidad de la comunicación. (El resaltado es nuestro)



dicho reglamento²², el “cerco virtual” conformaba un perímetro virtual que representaba un área geográfica usada en los equipos electrónicos para controlar el ingreso o salida a un área geográfica, en específico como puertos autorizados, siendo además que los mensajes de alerta geográfica que detectaba el equipo satelital a bordo, indicaban la entrada o salida de la embarcación dentro o fuera de un puerto; en consecuencia, dicha situación no determinaba una inducción a error a los administrados, en tanto que los mensajes de alertas se enviaban para los casos de entrada o salida de puertos, alertas geográficas; es decir, para el inicio y fin de las faenas de pesca; y alertas técnicas graves, generalmente por cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo SISESAT. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el Anexo 2 modificado a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial n°. 000282-2024-PRODUCE, publicada con fecha 12.07.2024, despliega sus efectos y obligatoriedad de cumplimiento a partir de la fecha mencionada y no con anterioridad a la misma.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del SISESAT, éste dispositivo establece disposiciones para la supervisión de las embarcaciones pesqueras a través de los Proveedores Satelitales Aptos, los cuales tienen la obligación de proveer a los titulares de pesca los servicios de seguimiento satelital y el servicio Web de consulta de ubicación de sus embarcaciones con la finalidad de verificar sus operaciones de pesca, ello de conformidad con lo señalado en los literales b) y m)²³ del artículo 10 de dicho reglamento, no verificándose obligación a cargo del Ministerio de la Producción que señale que se deba remitir a los proveedores información sobre coordenadas o polígonos georreferenciales que identifiquen zonas reservadas o prohibidas.

En atención a lo señalado por **DIAMANTE**, carece de objeto solicitar información al Centro de Control de SISESAT y asimismo la carta de CLS Perú no resulta relevante en los hechos materia de análisis, por lo que, su argumento carece de sustento.

3.7 EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

De acuerdo al artículo 3²⁴ del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción - Decreto Legislativo n.° 1047, el Ministerio de la Producción tiene competencia, entre otros, en materia de ordenamiento de la pesquería industrial. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado dispositivo legal establece entre sus funciones rectoras, la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

Sobre el particular, el artículo 78 de la LGP dispone que: “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.” En esa misma línea, el artículo 79 del citado cuerpo legal

²² Vigente a la fecha de comisión de los hechos.

²³ m) Proveer al Armador/Titular del permiso de pesca, el servicio Web de consulta de ubicación de sus embarcaciones, con la finalidad de verificar sus operaciones de pesca y el correcto funcionamiento del equipo satelital.

²⁴ Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.° 1195, publicado el 30.08.2015.



establece que: *“Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”.*

El numeral 2 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977, prohíbe expresamente extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas.

Al respecto, el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, establece que su ámbito de aplicación alcanza a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en el Decreto Ley n.° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE, así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola.

Conforme puede observarse de las normas legales antes glosadas, el Ministerio de la Producción detenta la competencia **en cuanto al ordenamiento de la actividad pesquera industrial se refiere**, de igual modo, ostenta la potestad para imponer las sanciones administrativas que correspondan al verificarse la comisión de infracciones al ordenamiento pesquero.

3.8 EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEL SERNANP

En principio, es necesario remitirnos a la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo n.° 1013, la cual, en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final aprobó la creación de organismos públicos adscritos al referido ministerio.

Entre estos organismos se creó al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. **Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE)** y se constituye en su autoridad técnico-normativa.

Asimismo, las funciones básicas que asume la SERNANP están dirigidas principalmente a dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. De igual manera cuenta con la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP, aprobado por el Decreto Supremo n.° 006-2008-MINAM, dispone la competencia del SERNANP a nivel nacional para gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, incluyendo las Áreas Naturales Protegidas marinas y costeras, en donde desarrolle sus actividades. Asimismo, el literal h) del artículo 3 del mencionado reglamento establece que debe: *“Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y en las áreas de conservación privada, **aplicando las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.**”*



Para tal efecto, el SERNANP cuenta con su propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2022-MINAM. Este reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas por hechos ocurridos dentro de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional **en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.**

3.9 EN CUANTO AL SUPUESTO CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE PRODUCE Y SERNANP

En virtud al marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, es posible concluir que la competencia del Ministerio de la Producción y del SERNANP abarcan ámbitos de aplicación totalmente distintos. En el caso del primero, tiene competencia en cuanto al ordenamiento de la actividad pesquera industrial; en tanto que, respecto al segundo, desarrolla su competencia en relación a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Además de lo señalado, si bien ambas entidades cuentan con la respectiva potestad sancionadora, la misma se ejerce en virtud a la competencia y funciones que le son propias.

Además de lo señalado, es necesario recalcar que la actividad pesquera de mayor escala realizada por **DIAMANTE** se ha efectuado en mérito del permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción, vale decir, la entidad del sector público que detenta la competencia respecto a la actividad extractiva de mayor escala del recurso hidrobiológico anchoveta.

De la misma manera, y conforme se ha señalado anteriormente, SERNANP solo identifica a la pesca artesanal, como actividad que se ejecuta de manera permanente en la RNP, desde antes de su creación.

Del mismo modo, es oportuno acotar que **DIAMANTE**, al cuestionar la competencia del Ministerio de la Producción en el presente procedimiento sancionador, considera conveniente que el Tribunal de Solución de Conflictos Ambientales dirima este supuesto conflicto competencial y así evitar la doble sanción; no obstante, no presenta documento alguno que acredite la existencia de procedimiento administrativo sancionador por parte de SERNANP respecto de los mismos hechos, por lo que, no es posible hablar de una posible doble sanción.

Por el contrario, y sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse también en consideración que mediante Resolución Directoral n.° 01192-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.04.2024, se incorporó como tercero administrado en el presente procedimiento al SERNANP.

En atención a dicha condición, la referida entidad a través del escrito con Registro n.° 00059115-2024 de fecha 02.08.2024, ha presentado al CONAS el Oficio n.° 000397-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 02.08.2024, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito n.° 2, para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 0000214-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 18.07.2024.



En el mencionado escrito e informe, se anota expresamente lo siguiente: “(...) *desarrollar actividades pesqueras industriales en la RNP amenaza la biodiversidad marina, afectando gravemente al ecosistema y los componentes que lo conforman, tales como a las aves marinas, lobos marinos y cetáceos que dependen de este recurso para su alimentación y reproducción. La implementación de estrategias de conservación y manejo sostenible de la pesca es esencial para proteger estas especies y mantener la integridad ecológica de la reserva (...)*”. En ambos documentos el SERNANP solicita se confirme la resolución venida en grado.

Adicionalmente, debe precisarse que el propio SERNANP, a través del citado informe técnico ha señalado que previa evaluación de los considerandos expuestos en dicho informe, se proceda con la imposición de las sanciones aplicables al presente caso **en el marco de sus competencias**, lo que refuerza la competencia del Ministerio de la Producción para los casos a infracciones en materia pesquera.

De esta manera, la afirmación efectuada por **DIAMANTE**, respecto a la supuesta falta competencia del Ministerio de la Producción resulta carente de todo sustento legal, más aún si consideramos que la actividad extractiva se ha realizado al amparo del permiso de pesca, el cual, si bien otorga un derecho de explotación del recurso hidrobiológico anchoveta, también exige el cumplimiento de las limitaciones y/o restricciones establecidas en las normas legales del ámbito nacional.

Por tanto, conforme a lo determinado por la Dirección de Sanciones – PA, **DIAMANTE** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del RLGP.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **DIAMANTE** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 006-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.02.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTES.A.** contra la Resolución Directoral n.° 01611-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGÓN

Presidente

Segunda Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

